

El presente artículo se refiere al rol del derecho en el desarrollo de la justicia de paz en Colombia. Se discute la posibilidad de que el derecho sirva como un mecanismo para la resolución de conflictos y la promoción de la paz.

LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA FORMULACIÓN A SU CRISTALIZACIÓN: EL CASO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA

WILHELM LONDOÑO (*)

WILHELM LONDOÑO es profesor de Antropología y Sociología en la Universidad del Cauca, Colombia. Actualmente trabaja en el departamento de Antropología de la Universidad del Cauca.

WILHELM LONDOÑO (*)

Entrada El presente artículo se refiere al rol del derecho en el desarrollo de la justicia de paz en Colombia. Se discute la posibilidad de que el derecho sirva como un mecanismo para la resolución de conflictos y la promoción de la paz.

El siguiente trabajo pretende interrogarse por un tránsito que se propuso la modernidad, hablo de la formulación moral de los derechos humanos y su cristalización en un conjunto de preceptos con los cuales operan los seres humanos en las actuales sociedades globalizadas. Para situar la pregunta en un contexto de orden histórico me remitiré al caso Colombiano, no por ser el más pertinente para la discusión, pero sí el que más conozco; hablaré específicamente de la justicia de paz como una estrategia tendiente a desarrollar los derechos humanos.

Problema

Según Papacchini (1997) en la actualidad el debate sobre los derechos humanos se desenvuelve dentro de dos ópticas polarés; por un lado, están los que ven en el discurso de los derechos humanos una serie de tropos retóricos, de otro, los que ven en este discurso una manipulación ideológica para el encubrimiento (Papacchini 1997:9). Según este autor hay por lo menos tres núcleos problemáticos con relación a los derechos humanos que deben permitir construir una plataforma argumentativa para que este discurso se traslade desde su formulación deóntica hacia una jurídica.

En el primer núcleo problemático, los derechos humanos son vistos como un "residuo del iusnaturalismo" (Papacchini 1997:10), esto es, afirma Papacchini, se consideran a este tipo de formulaciones desde los imperativos morales más trascendentes con lo cual se le quita peso a su carácter histórico y situacional. El segundo núcleo problemático derivado del anterior,

(*) MA Antropología jurídica, Universidad del Cauca, Colombia
 email: wlondono@unicauca.edu.co
 dirección: Cra. 65 No 13 B125 Apto 407B Cali, Colombia.
 Tel. 57-2-3316495

supone que el carácter moral y universal de los derechos humanos contradice las posturas que apelan al relativismo cultural; por último el tercer núcleo problemático señala aquellos cuestionamientos que buscan un rasgo de hegemonía en la autolegitimización de los derechos humanos por la vía de la justificación racional (cf. Papacchini 1997:14).

Puestas las cosas de esta manera Papacchini señala que es posible apuntar a una construcción discursiva de los derechos humanos, la cual no se agota en sus fortalezas retóricas, sino por el contrario en su capacidad de transformar una aspiración moral en derecho positivo (Papacchini 1997:17).

Un primer elemento a tener en cuenta es que cuando se habla de derechos humanos desde la perspectiva de la filosofía es inescapable acudir a una concepción universalista de los mismos, lo cual crea inmediatamente una tensión con las posturas más tradicionales en antropología, que es la disciplina que practico. Al respecto *Papacchini* señala:

"Mi propuesta de pensar los derechos como configuraciones y momentos de un proceso constante de lucha por el reconocimiento pretende dar cuenta, al mismo tiempo, de los cambios constantes que sufren los derechos humanos, pero también de un núcleo que se conserva más allá de las transformaciones: persistente y recurrente es la aspiración del ser humano a ser reconocido en su diferencia frente a los demás entes..." (Papacchini 1997:22)

En suma, este autor apuesta por una suerte de exclusión negativa que ya ha sido sorteada por otros autores y que es básica en las políticas multiculturales de los últimos 20 años, es decir, que la diferenciación es necesaria cuando la igualdad oprime, y la homogeneidad es deseable cuando la diferencia es desventajosa (cf. Gnecco 2003).

En términos morales, la racionalidad de los derechos humanos como principios universales atados a la dignidad de la especie, parecen fortalecer una concepción global de la humanidad que es entre otras cosas una de las herencias más preciadas de la modernidad; sin embargo, no debemos desconocer que a sí mismo como emergió la sociología a la manera de un saber para conjurar los peligros que se cernían sobre el precario equilibrio del orden burgués (Foucault 1999a:335), el discurso de los derechos humanos y todo su énfasis en el individuo, un eje problemático que se le escapó a Papacchini, surge con la necesidad de legitimar la emergencia de un mercado que se deseaba desprender de los imperativos políticos de las monarquías.

En suma, a diferencia de lo que plantea Papacchini, considero que el discurso de los derechos humanos puede servir de cantera para posibilitar positivities jurídicas, pero a la vez, esta misma discursividad puede apoyar procesos de exclusión.

El juego de los derechos humanos en Colombia, positividad jurídica y procesos de exclusión: el caso de la justicia de paz

Acá no me centraré en el debate más amplio de los derechos humanos, y su precaria exigibilidad tanto por los actores del Estado como por los grupos armados que se fundamentan a su favor, tomaré como ejemplo la justicia de paz, la cual ha sido señalada en su doble dimensión de representar una política multicultural, y de otra parte como posibilidad de aumentar el acceso a la justicia, un valor central dentro del discurso humanista de los Estados nación. En la primera parte de este documento abordaré los antecedentes de la justicia de paz como ejemplificación de una concreción positiva en el derecho de un imperativo moral (e.g. el respeto a la diferencia), en la segunda parte hablaré de como este imperativo moral se transforma en una posibilidad de exclusión en tanto dispositivo jurídico.

Parte I

Dentro de las ponencias que discutieron la emergencia de los jueces de paz en el año de 1991, el ponente Jaime Fajardo Landaeta fue uno de los más vehementes defensores de la figura; en sus primeras presentaciones es claramente perceptible que la justicia de paz como instrumento oficial es concebida como un instrumento que debe ayudar minimizar la violencia que se pueda ejercer por parte del Estado al intervenir en la resolución de conflictos en las comunidades; en palabras de *Fajardo*:

"No solamente se es violento con los briosos caballos, que pusieron en derrota a los chibchas, montados por los jinetes de Quesada, ni por las balas de los fusiles que han desalojado de sus tierras a los indígenas, también se es violento se los juzga con Leyes ajenas a sus tradiciones, que por lo mismo lastiman su autonomía" (*Fajardo 1991a:3*)

Aunque esta aseveración se ajustaría de manera adecuada para el caso de las comunidades indígenas y de Afrocolombianos, implícitamente *Fajardo* supone que esto mismo puede ocurrir para un tercer grupo que sería por definición negativa el de las comunidades "blancas". De esta manera la justicia de paz se caracterizaría por ser la forma de resolución de disputas de comunidades tradicionales que no son nativas, en el sentido indígena y de afrocolombianos; sin embargo, el debate racial de la justicia de paz no es abordado. Más aún, el ponente en esta etapa preconstitucional es conciente de que la emergencia de la justicia de paz es deseable y necesaria, pero se necesitan más reflexiones para saber exactamente que es lo que se busca, en su saber:

"De la lectura cuidadosa de los escasos materiales que hemos tenido a nuestra disposición, hemos llegado a la conclusión de que es necesario construir con los elementos conceptuales extraídos de las diver-

... las propuestas, una teoría para Colombia sobre los jueces de paz” (Fajardo 1991b: 1).

A pesar de que se carecían en ese momento de los elementos de análisis para construir un teoría sobre los jueces de paz en Colombia, los ponentes constitucionales buscaron en la historia colonial y temprana de la república antecedentes que por su sola profundidad temporal legitimaban la institucionalización de esta clase de jueces, en glosa de Fajardo, otro constituyente es citado en el momento que por adscripción histórica fundamenta la existencia de los jueces de paz:

“Aunque la denominación pertenece a una más reciente literatura jurídica, estas autoridades suscitan en América Hispana reminiscencias coloniales. Como lo recuerda un historiador santafereño, la corona había dispuesto administración ‘Salomónica’ de la disputa cotidiana, la de los chicos pleitos de la gleba, que escapan al buen gobierno de ‘Cabildo, justicia y Regimiento’.” (Abello Roca citado por Fajardo 1991b:1)

Pero más allá de acudir a un pasado mítico para encontrar en el presente los fundamentos de esta iniciativa, los ponentes constitucionales esgrimieron argumentos más sociológicos y señalaron acorde a las nuevas teorías de la justicia restaurativa (cf. Ardilla 2000) que la solución de disputas sin la intervención del sistema adjudicatorio del Estado, permite obviar la existencia de ganadores y perdedores en los debates judiciales, lo cual trae como consecuencia que sea más fácil la construcción y reconstrucción de los lazos que mantienen viva la cohesión comunitaria, según esta argumentación:

“Existe una tradición jurídica propia caracterizada, en términos generales, por la ausencia de codificación. Un Derecho generado a partir de la especificidad en el que existe participación de los asociados tanto en su generación como en la aplicación. Estas formas propias no son heterónomas, ni implantadas. Por el contrario, este Derecho de carácter consuetudinario parte de las necesidades concretas y busca soluciones que se adecuen a la especificidad étnica” (Fajardo 1991a:4)

Además de las posibilidades de una justicia en la cual no hay partes perdedoras, lo cual garantiza la resolución de la disputa pero no del conflicto, estos autores constitucionales señalaron que la justicia de paz podría permitir, con la formulación de un líder local cuyo respeto llevaría al acatamiento de una serie de normas tendientes a impedir el desenlace fatal de los conflictos, reducir la violencia urbana que caracteriza las ciudades colombianas, al respecto Fajardo señala que:

“Es una clara advertencia de los peligros que la inadecuada atención de asuntos cotidianos de la comunidad representa como elemento perturbador de la paz, se lee en el mismo columnista lo siguiente (habla de Abello Roca):

Creemos que la crisis que nos asola comienza por la inadecuada atención que se le presta a los problemas de policía, a las diferencias entre vecinos. Aunque jurisperitos y criminalistas miren con desdén esas refriegas de barriada, la verdad es que de su descuido nace la decreciente fe en una convivencia organizada. De allí, al "Sálvate y Defiéndete como puedas" con fuerza y argumentos propios hay un paso apenas la violencia" (Fajardo 1991b:1).

En consecuencia, la justicia de paz se argumenta como un instrumento necesario por dos vías, por un lado, como el reconocimiento a la diferencia; lo cual permitiría aumentar la legitimidad del Estado en el seno de la alteridad; de otro lado, como una forma de promover estrategias de autoregulación en el seno de las comunidades. Pero faltaría una tercera vía argumentativa que supone que los jueces de paz son necesarios, no solo por el desarrollo de políticas multiculturales, ni por la implantación de estrategias de autoregulación, sino como apoyo a un sistema de justicia obsoleto; en consecuencia los jueces de paz son imaginados como nodos de primera instancia dentro de los cuales sea posible arreglar las disputas que congestionan el sistema formal de justicia; en glosa de Fajardo, un constituyente concibe a los jueces de paz es su más puro pragmatismo:

"...consignarán por escrito un breve resumen de lo sucedido en la audiencia de conciliación y si ésta se produce consignarán los términos de la misma y dicha conciliación tendrá fuerza de cosas juzgada material para exigir su cumplimiento ante el juez competente. Si no se llegara a ninguna conciliación el juez de paz dejará constancia de ello en el acta, así como la propuesta final de conciliación que haya propuesto a las partes y las demás observaciones que crea conveniente. Esta audiencia reemplaza las audiencias de conciliación en los casos de Ley" (Citado por Fajardo 1991a:1).

Comenta Fajardo:

"Como se ve la fórmula propuesta por el ciudadano tiene un sabor mucho más práctico que la vigente Ley sobre desjudicialización de algunas conductas y la prescripción de centros de Conciliación". (Fajardo 1991a:1).

A estas alturas tenemos que los jueces de paz dentro del debate constitucional fueron concebidos en aras de su diferencia cultural, en sus posibilidades de reguladores de la vida comunitaria y por último como apéndices del sistema formal de justicia, en términos más concretos se señaló que todas estas tareas debían ser realizadas por individuos con las siguientes características: a) origen popular, b) elección popular, c) respetabilidad dentro de la comunidad, y d) fallos en equidad (cf. Fajardo 1991: 1). Fue así como discursivamente se construyó al juez de paz, a sus imperativos y su propia agenda.

Después de estipulada la necesidad de la justicia de paz, su aprobación en la constitución no se hizo esperar, sin embargo hubo que aguardar hasta el año de 1997 para que el artículo constitucional fuera convertido en una Ley general de la república. Un elemento que debe ser señalado es que en los debates que dieron origen a Ley 497 de 1997, seis (6) años después de acaecidos los debates constitucionales, la legitimidad de los jueces de paz no se argumenta tanto por constituir una política multicultural, ni una estrategia de autoregulación, sino por sus posibilidades funcionales en servir de apoyo al sistema jurídico formal, en palabras de ministra de justicia de la época:

"Uno de los problemas centrales de la administración de justicia es el relativo a la falta de acceso de los ciudadanos a este servicio público esencial. Con ello, el tradicional conflicto colombiano se ve favorecido por una situación de injusticia y, por tanto, por una crónica ausencia de solución de conflictos" (Rengifo y Ocampo 1997:11).

En palabras de Gerardo Andrade, otro de los participantes en los debates de Ley, la legitimidad de los jueces de paz se da en su posibilidad de servir de enlace entre la precaria cobertura del sistema de justicia formal, y su presencia legítima dentro de las comunidades como focos autoregulación, en sus palabras:

"Conscientes de la crisis por que atravesaba — y atraviesa— la administración de justicia, se consagraron formas que correspondían al sustancial ánimo de ampliar la cobertura del servicio, reducir su morosidad, y como consecuencia de ello, recuperar la credibilidad del ciudadano en ella" (Andrade 1999: 14)

En el marco de estos debates varios senadores los definieron como hacedores de paz, restauradores del tejido social, en últimas como líderes que podían equipararse a figuras de intermedicación como el *putche ejechi* de los Wayuu, ignorando con ello las distancias que pudieran existir entre el sistema de creencias de estos indígenas y las comunidades abstractas donde estos legisladores se imaginaban a los jueces de paz (cf. Blum y Giraldo 1997:1).

En suma, desde el discurso oficial que legitimó la emergencia de los jueces de paz, estos fueron construidos como líderes locales que gozaban de gran respeto, que tenían toda sus necesidades satisfechas de manera tal que su labor como jueces de paz no podría ser utilizada para obtener algún tipo de compensación, en palabras de los legisladores de la ley las características de los jueces de paz deberían ser:

"Contar con reconocida seriedad laboral y responsabilidad familiar; las personas que expropiarán a los dioses una de sus funciones, como lo es la de imprimir justicia, deben presentar una calidades humanas y morales que acrediten su idoneidad y generen el respeto

que requieren para alcanzar sus fines. Además, al tener asegurado su sustento y el de su familia por una actividad distinta a la que realiza como juez, no abusará de esta tratando de generarse ingresos con ella” (Rengifo y Ocampo 1997:14)

Un elemento contradictorio es que si bien los jueces de paz fueron considerados como líderes que apelaban a su propia lógica social, siempre fue claro que esta clase de alteridad debía ser normalizada a través de capacitaciones que deberían estar a cargo de las ramas fiscalizadoras de la justicia formal:

“Su capacitación correrá a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual contará con el apoyo y experiencia que en este sentido y en materia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tiene la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho” (Rengifo y Ocampo 1997:14)

En suma, lo que se buscaba con la formulación de esta clase de líderes que se suponían estaban enraizados en el mundo fenoménico, era otorgar un mayor margen de acción a la alteridad, reducir la tasa de muertes violentas a través de la autoregulación comunitaria y por último mejorar la prestación de servicios jurídicos por parte del Estado; todo esto a través de particulares que serían supervisados por el ministerio de justicia y del derecho.

Parte II

En la compilación de ensayos del Profesor Boaventura de Souza Santos (1991) producidos en la década del 80 que hiciera el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos -ILSA-, una de esas instituciones paradigmáticas dentro de la escena de las nuevas reformas a los aparatos jurídicos de los estados nación, se puede apreciar una conceptualización bastante desarrollada que da cuenta de la relación entre el Derecho y la Comunidad en un momento donde el poder político de la justicia estatal debe rendir cuentas a las organizaciones sociales, pero donde a la par dichas organizaciones deben responsabilizarse de funciones otrora encargadas al poder judicial; lo interesante en todo caso de la relación que proponer Santos es que a nuestro juicio es aún totalmente vigente y pertinente para los propósitos descriptivos de este aparte.

Desde la mirada del profesor Santos, el Derecho entendido como el sistema judicial de los Estados Nación, configuró una crisis; un conjunto de señales de alarma inéditas en la producción discursiva de la rama judicial a nivel global en la década de los 70; según Santos (cf. 1991: 123), los funcionarios de la rama judicial de países superdesarrollados como Estados Unidos propusieron reformas cuantitativas, sobre todo en el sistema federal de administración de justicia, con la intención de repeler los determinantes más acuciantes a los cuales se les adjudicaba la crisis. Para algunos

autores como el propio Santos, esta crisis fue una invención con propósitos funcionales específicos, pero para otros es algo tan volátil e inmaterial que se debe apelar a la intuición para una aproximación al fenómeno, al respecto Harold Berman ha escrito:

“Es algo que se conoce, en últimas instancia, por intuición. Yo sólo puedo atestiguar, por decirlo así, que siento que nos hallamos en mitad de una crisis sin precedente de los valores legales y del pensamiento legal, en que toda nuestra tradición jurídica está siendo desafiada, no solo los llamados conceptos liberales de los últimos siglos, sino la estructura misma de la legalidad occidental”. (Berman 1996:44)

En Colombia es claro que la justicia de paz fue considerada desde un principio como una respuesta a la crisis, sino del sistema jurídico formal, del Estado como un todo, según uno de los constituyentes que motivaron la emergencia política de la figura de los jueces de paz:

“Conscientes de la crisis por que atravesaba — y atraviesa— la administración de justicia, se consagraron formas que correspondían al sustancial ánimo de ampliar la cobertura del servicio, reducir su morosidad, y como consecuencia de ello, recuperar la credibilidad del ciudadano en ella” (Andrade 1999: 14)

Más concretamente, esta crisis puede ser entendida en una doble dimensión que puede ser hasta contradictoria, pero que sirve de escenario, no solo para ella misma sino para los procesos de comunitarización de la justicia, como lo ha señalado Edgar Ardila:

“... las dinámicas de la justicia comunitaria se pueden explicar bien como lo que el proyecto moderno no puede ser pero también como aquello en lo que se está transformando” (Ardila 2002:46)

En este caso, las falencias propias del proyecto moderno pueden ser leídas como carenciales, lo que evidencia la crisis, pero a la vez la misma crisis puede ser una invención para el reacomodo propio del proyecto moderno.

Según Santos, las respuestas a una crisis que se internacionalizó se dieron por dos flancos bien concretos: por un lado, se formuló una estrategia para realizar procesos de tecnocratización de la justicia (Santos 1991:124) que consistían básicamente en adoptar en el sistema judicial los criterios del mercado, tales como la maximización de recursos, la reducción de costos y la rutinización de los procesos con miras a la generación del menor gasto posible; de otro lado, se generaron procesos de informalización de la justicia con lo cual se pretendía que las comunidades organizadas cumplieran funciones que el Estado simplemente podía suprimir en aras de su reducción.

Bourdieu plantea en este mismo sentido, y de acuerdo con Santos, que la afamada crisis de los sistemas jurídicos no tiene otra intencionalidad

que fomentar el uso de profesionales en la materia que buscan a la larga redimensionar las posibilidades de la justicia como un mercado, en sus palabra:

“... los esfuerzos por incrementar la demanda, por las vías más diversas, (...) van desde la publicidad, sobre todo en EE.UU., hasta las empresas militantes que tienen por efecto (lo que no quiere decir por fin) abrir los servicios jurídicos a nuevos mercados, promoviendo los derechos de las minorías desfavorecidas o animando a las minorías a hacer valer sus derechos o, más generalmente, intentando conseguir que los poderes públicos contribuyan de manera directa o indirecta a sostener la demanda jurídica” (Bourdieu 2000:193)

Dice Santos (cf. 1991: 125) en un pasaje de su texto, que en este proceso de retirada del Estado, no se hacía simplemente reformas instrumentales, sino que además el Estado se adjudicaba el derecho de formular respuestas tradicionales a los problemas estructurales que reproducen las variadas formas de discriminación social, cultural, económica y política; en consecuencia, no se trataba de mejorar las condiciones sociales de existencia de millones de personas, sino por el contrario, se buscaba fortalecer el maridaje entre las tendencias del mercado y las formas de regulación del Estado.

El diagnóstico del profesor Santos en términos de estas discusión es concluyente: en el marco del derecho contemporáneo de los Estados Nacionales, se puede apreciar una serie de transformaciones en la relación de los componentes estructurales de la legalidad capitalista que garantizan la reproducción de dicho sistema; de una parte, se da en el seno de estas formaciones Socio — económicas un conjunto de cambios legislativos que se expresan en los movimientos de las reglas de emisión del discurso jurídico (sensu Foucault, 1999b); aparecen en consecuencia las reformas constitucionales más pluralistas, más incluyentes, donde se consagran más derechos y más restricciones a la discriminación y a la exclusión, tales como los Derechos económicos, sociales políticos y culturales -DESC-, y a la vez de este proceso emergen reconceptualizaciones que permiten reformular la legislación laboral, facilitando la producción de relaciones más laxas y menos asistencialistas en el ámbito contractual, lo cual va en detrimento de las poblaciones más vulnerables a la lógica del capital (cf. Carcova 2003).

Según este proceso discursivo, o representativo para seguir la tendencia sugerida en esta indagación, dice Santos (op cit), se traslada la retórica jurídica como componente estructural de la legalidad jurídica a las márgenes sociales, y la violencia y la burocracia entran a ocupar el espacio hegemónico del derecho uniformizado. De esta manera, el conjunto de derechos que definen lo humano se hacen más sofisticado, más específico, solo un efecto de centramiento, aparece por ejemplo la normatividad para la guerra, para el desarrollo de la infancia, para las relaciones sexua-

les, para la mujer, para los nativos; toda esta producción retórica compete directamente a la serie de poblaciones excluidas de cualquier cumplimiento de derechos humanos o DESC, y en la pugna por la producción retórica no se censura el derecho a la dignidad, a la equidad, a la justicia, pero en cambio sí se prohíbe cualquier enunciación que afecte las formas de redistribución del capital socialmente producido, que podría, en su momento, ser una estrategia de apoyo social; es de esta manera como se generan una serie de derechos sin que sean claras las estrategias de exigibilidad política y económica, y es esta estrategia, dada su naturaleza, una representación de la realidad, más específicamente de lo justo, que entra a ocupar con más énfasis el timón político de las formas de organización social contemporánea: El Estado Nación.

De otro lado, junto con la retórica, como componentes estructurales del discurso jurídico de las sociedades capitalistas, la violencia y la burocracia tienden a expandirse, involucrando negativamente a las comunidades en la medida en que bajo el paradigma de la seguridad, se destinan una gran proporción de fondos para construir barreras físicas que separan las clases sociales, para adiestrar agentes de seguridad que aplican la violencia legítima, y por último, para fortalecer los cuerpos armados bajo la teoría del enemigo interno (cf. Merry 2001). Por el lado de la burocracia, el Estado participa negativamente con las comunidades reduciendo sus capacidades de conformación de capital simbólico (sensu Bourdieu 1989) a través de un sistema de méritos que solo pueden ser adquiridos con altos índices de capital económico; como consecuencia, las formas de participación alter — nativas que están por fuera de los privilegios económicos carecen de las posibilidades infraestructurales para adquirir el capital simbólico necesario para la administración pública y en consecuencia sus propias conceptualizaciones sobre lo justo quedan excluidas de cualquier posibilidad de interlocución con otras formas hegemónicas.

En conclusión, los procesos de comunitarización de la justicia, en el caso específico de la Ley 497 de 1999 que regula a los jueces de paz, sería una manifestación de las transformaciones del campo retórico en el sistema legal colombiano; según esta conceptualización, la justicia de paz representa un discurso que tiene a ser una respuesta concreta ante la famosa crisis del sistema jurídico colombiano, tal como ocurrió tres décadas antes en los Estados Unidos.

El profesor Santos, en otra publicación de ILSA (Santos 2002), da respuesta a sus preguntas de 20 años atrás, y el panorama trágico e instrumental de la reflexión sobre la relación entre el derecho y la comunidad y los procesos de comunitarización de la justicia, es intercambiado por una serie de estrategias para implementar una sociedad transnacional e intercultural que se oponga activamente a las estrategias de los localismos globalizados, en específico, a las respuestas estructurales que se han venido dando

con relación a la supuesta crisis de los sistemas jurídicos de los Estados Nación, las cuales se basan en la reconceptualización de la justicia, ya no como un valor sino como un servicio, y en la comunidad, no como un fin sino un medio. Esta postura se apoya fielmente en el paradigma que supone el que las organizaciones sociales deben apuntalarse en las prebendas de los desplazamientos en la retórica para inducir a su favor las transformaciones de los campos de la burocracia y la violencia; es decir, que si desde los dispositivos de planeación de los Estados se utilizan al las comunidades para ofertar servicios jurídicos, las mismas comunidades deben utilizar este empoderamiento a media y catapultar en medio de estas prácticas reformas concretas, por ejemplo, a nivel de las estrategias de redistribución económica.

Por este motivo, es fundamental partir del principio de que la justicia de paz en Colombia, debe orientarse como una estrategia en la cual es posible articular diferentes sectores sociales para generar la madurez social necesaria en la realización acciones conjuntas en favor de desplazamientos en la burocracia y la violencia. Por ello la justicia de paz tiene que revitalizar su función como un campo de autonomía ciudadana a través de su configuración como interlocutor legítimo de la rama judicial en particular y del Estado en general; dentro de este proceso es claro que el tema base de la discusión tiene que ver en cómo articular nuevas concepciones sobre la justicia, que venidas de las localidades desplacen y controvertan los localismos globalizados que se ciernen como una suerte de traba a la configuración de escenarios más cosmopolitas. Es en suma hacia este objetivo donde este análisis apunta, no como una simple evaluación científica, sino como una apuesta política que esperamos en lo sucesivo tienda a desarrollarse.

Salida

Un elemento problemático de la justicia de paz es que si bien se concibe como una plataforma en que los preceptos morales definidos en marco de los derechos humanos, como el derecho a la diferencia, se cristalizan en una positividad jurídica concreta (e.g. la Ley 497 de 1997), el caso es que esta iniciativa cobra un sentido más funcional, se trata de que los particulares ofrezcan los servicios en orientación jurídica que el Estado no está en capacidad de prestar en virtud de la maximización del capital, no solo económico, sino jurídico. En consecuencia, como lo señala Santos, se crean desplazamientos en la retórica, se especifican de manera minuciosa la serie de derechos de los seres humanos, pero se deja a un lado el debate sobre la responsabilidad del Estado y del Mercado en la exigibilidad de los mismos; al respecto Santos ha señalado:

"En mi entender, lo que hay en los actuales programas de informalización y comunitarización de la justicia es que, en tanto hasta ahora las

clases oprimidas fueron desorganizadas a nivel individual -como ciudadanos, electores o beneficiarios del Seguro Social-, en el futuro pasarán a serlo a nivel social o comunitario... De hecho, la producción Comunitaria de servicios, cuando estos implican la resolución de conflictos, el control social, o la reglamentación de actividades colectivas, es un modo no autónomo de producción social. Tiene cuando más, una autonomía meramente negativa: la libertad de no depender del Estado para prestar servicios y desempeñar funciones que el Estado reconoce como legítimas y hasta recomienda. No tiene, en cambio, autonomía positiva: la capacidad de luchar por medidas y servicios que, así sean estructuralmente posibles son funcionalmente incompatibles con los intereses generales..." (Santos, 1991: 138).

En consecuencia, no basta, como lo supone Papacchini, que los preceptos morales que pueden ser enteramente coherentes con los principios básicos del humanismo se trasladen al campo del derecho, si en este la hegemonía de la institucionalidad no permite inflexiones concretas; cabría la pregunta: ¿de qué sirve estipular de una manera precisa la serie de derechos que tiene cada ser humano, si su exigibilidad está truncada por la vehemencia con que se mantienen las legislaciones laborales que desfavorecen a los trabajadores, por ejemplo (cf. Lobato 2003).

En consecuencia lo que propongo, y de acuerdo a la idea más general de Papacchini que cité arriba, a las organizaciones sociales, es que hay que dar una pelea no por los derechos humanos en tanto discurso jurídico, sino por su exigibilidad concreta en el campo del derecho comercial, laboral, público. Tal vez una cita de Bourdieu ayuda a clarificar esta postura:

"Si es parte de la vocación misma de la sociología el recordar que, según las palabras de Montesquieu, no se transforma la sociedad por decreto, tampoco debemos olvidar el que ser consciente de las condiciones sociales que determinan la eficacia de los actos jurídicos no debe conducirnos a ignorar o a negar la eficacia propia de la regla, del reglamento o de la ley" (Bourdieu 2000:200).

Desde tal perspectiva, la lucha no se debe orientar a lograr que los derechos humanos sea más explícitos, sino que las comunidades deben insertar al más alto nivel de la producción jurídica, cerebros que coarten los efectos de realidad que producen los economistas, los juristas y demás.

REFERENCIAS

ANDRADE, Hernán. 1999. Informe de ponencia. En: *Los jueces de paz, Una justicia para el nuevo milenio*. Ed. Alvaro Sepúlveda. Escuela Ciudadana. Cali.

ARDILA, Edgar. 2000. Elementos para el debate de la figura de los jueces de paz. En: *Justicia comunitaria y jueces de paz. Las técnicas de la paciencia*. CR. RJCTC. IPC. Bogotá.

_____. 2002. Justicia comunitaria y el nuevo mapa de las justicias. En: *Criterio Jurídico*. Pontificia Universidad Javeriana, Cali.

BERMAN, Harold. 1996. *La formación de la tradición jurídica de occidente*. F.C.E. México.

BLUM CLAUDIA, Luis Giraldo. 1997. *Debate sobre proyecto de ley jueces de paz*. Gaceta del congreso, 23 de Septiembre de 1997.

BOURDIEU, Pierre. 1989. *La distinción. Criterios sociales del gusto*. Taurus. Bogotá.

_____. 2000. Elementos para una sociología del Campo jurídico. En: *La fuerza del derecho*. Ed. Siglo del Hombre, Uniandes y Instituto pensar. Bogotá.

CARCOVA, Carlos. 2003. Acceso a la justicia: Exclusión y aculturación. En: *Memorias I congreso Latinoamericano, Justicia y Sociedad*. Bogotá, Octubre de 2003. ILSA, Bogotá.

FAJARDO, Jaime. 1991a. Creación Constitucional de la figura de los jueces de paz. *Gaceta Constitucional* Numero 66 de Mayo 3 de 1991.

_____. 1991b. Creación de los jueces de paz y reconocimiento de las jurisdicciones étnicas. *Gaceta Constitucional*. Número 84. Mayo 28 de 1991.

FOUCAULT, Michel. 1999a. *Las palabras y las cosas*. Ed. Siglo XXI. México.

_____. 1999b. *El Orden del Discurso*. Tusquets. Barcelona.

GNECCO, Cristóbal 2003. Introducción. En: *Arqueología al desnudo*. Eds. Gnecco y Piazzini. Unicauca. Popayán.

LOBATO, Mario 2003. El declive de las instituciones laborales. In: *I congreso justicia y sociedad (ponencias)*. ILSA. Bogotá.

MERRY, Sally. 2001. Spatial governmentality and the new urban social order: Controlling gender violence through law. In: *American anthropologist*, 103(1):16-29. American Anthropologist Association.

PAPACCHINI, Angelo. 1997. *Los derechos humanos, un desafío a la violencia*. Altamira. Bogotá.

RENGIFO Almabeatris, José Ocampo. 1997. Informe — Ponencia proyecto de ley sobre los jueces de paz. *Gaceta del congreso*. 346. 28 de agosto de 1997.

SANTOS, Boaventura. 1991. *Estado, Derecho y Luchas sociales*. ILSA. Bogotá.

_____. 2002. *La globalización del derecho*. ILSA. Bogotá.